Peumo, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Con fecha 11 de septiembre de 2017, el Director Regional DGA de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins remite a esta magistratura solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo presentada por don **Sebastián Leiva Astorga**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número 13.433.117-8, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL PORVENIR S.A.**, empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 78.134.990-0, ambos domiciliados en calle Cruz del Sur N° 133 oficina 903, comuna de Las Condes, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, requiere la regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, sobre aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo por los siguientes caudales y ubicaciones:

Captación	Caudal (L/s)	Volumen Anual (m^3)	Coordenadas UTM Cdatum WGS 84)	
			Norte	Este
San Mario N°1	60	1.892.160	6.227.809	289.413
San Andrés N°3	69	2.175.984	6.227.596	288.190
Amarillo N°1	42	1.324.512	6.227.505	289.370
Oficina	5	157.680	6.227.708	289.354
Población	5	157.680	6.227.939	288.170

Afirma que la peticionaria solicita regularizar un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo el que se captan desde cinco pozos ubicados en la comuna de Las Cabras, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y que personal profesional de esa Dirección Regional de Aguas, que visitó el terreno y estudió los antecedentes, concluye en el Informe Técnico DARH N° 185, de 28 de agosto de 2017, de la D.G.A., Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas no indica el modo de extraer las aguas, infringiendo el artículo 140 N° 4 del Código de Aguas y que tampoco acredita la antigüedad de dichos pozos, en términos de acreditar su existencia con antelación a la entrada en vigencia del Código de Aguas, por lo que solicita el rechazo de la solicitud de regularización.

Asimismo, señala que dentro de los plazos legales, establecidos en el artículo 132 del Código de Aguas, no se presentaron oposiciones a la solicitud.

Esgrime la Sociedad solicitante que es dueña de la propiedad denominada, parte del predio rústico denominado "Hijuela Segunda del Fundo Quilamuta", ubicado en la comuna de Las Cabras, Provincia de Cachapoal, Sexta Región, el cual tiene una superficie aproximada de 2.300 hectáreas, la que adquirió por compra que hizo a don Andrés Braun Mate y a Inmobiliaria Brama S.A., según consta de la escritura pública de fecha 08 de octubre del año 2015, otorgada en la

XMKXGDGJXV

Décimo Octava Notaría de Santiago, ante doña Vivienne del Pilar Melus Folatre, Suplente del titular don Patricio Zaldívar Mackenna.

Asimismo, indica las posesiones anteriores sin violencia ni clandestinidad de don Andrés Alejandro Braun Mate (2011 - 2015), inscrita a Fojas 482, número 562 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 2011; de doña Anita Gabriela Mate Fried (1994 - 2011), inscrita a Fojas 646 vuelta, número 551 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 1994; de don Emerico Mate Salomón (1994— 1981), de Fojas 644, número 549 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras correspondiente al año 1994 y Fojas 231 vuelta, número 304 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1981; de Sociedad Agrícola Quilamuta Limitada (1981 - 1979), rolante a Fojas 347 vuelta, número 477 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1979; de Corporación de la Reforma Agraria (1979 - 1975) de Fojas 487, número 804 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1975; de don Carlos Correa Valdés (1975 - 1973) inscrita Fojas 42, número 55 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1973.

La petición de la solicitante fue presentada en la Dirección General de Aguas, Región de O'Higgins, oficina de partes, y remitida a este Tribunal por oficio ORD. N° 623 de 29 de agosto de 2017, de la Dirección Regional D.G.A, conjuntamente con todos los antecedentes que constan en el expediente NR-0601-2517.

En el oficio aludido, se deja constancia que la solicitud fue tramitada de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas y dentro del plazo legal no se presentó oposición y adjunta informe técnico DARH N° 185 de 28 de agosto de 2017, revisado por doña Dayanna Aravena Garrido, Agente de Expedientes y doña Tamara Soto Caro, Técnico DARH, ambas de la Dirección Regional de Aguas.

Que con fecha 15 de septiembre de 2016, se efectuaron publicaciones legales y certificado de difusión radial, además de ser acompañadas copia de inscripción de dominio del predio de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. de fojas 1181, número 1428 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 2015 y copia de las posesiones anteriores de don Andrés Alejandro Braun Mate (2011 - 2015), inscrita a Fojas 482, número 562 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 2011; de doña Anita Gabriela Mate Fried (1994 - 2011), inscrita a Fojas 646 vuelta, número 551 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 1994; de don Emerico Mate Salomón (1994— 1981), de

XMKXGDGJXV

Fojas 644, número 549 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras correspondiente al año 1994 y Fojas 231 vuelta, número 304 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1981; de Sociedad Agrícola Quilamuta Limitada (1981 - 1979), rolante a Fojas 347 vuelta, número 477 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1979; de Corporación de la Reforma Agraria (1979 - 1975) de Fojas 487, número 804 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1975; de don Carlos Correa Valdés (1975 - 1973) inscrita Fojas 42, número 55 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1973 y usufructos constituidos sobre el predio de autos, denominado Hijuela Segunda del Fundo Quilamuta, respecto de Sociedad Inmobiliaria Brama Limitada, según consta en inscripción de fojas 5 vuelta, N° 4 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Peumo, correspondiente al año 2001, por escritura pública otorgada ante Notario Público Santiago don Raúl Iván Perry Pefaur, de fecha 20 de noviembre del año 2000, doña ANITA GABRIELA MATE FRIED, cedió el usufructo por aporte que hizo de ellos a la INMOBILIARIA BRAMA LIMITADA, gravamen que se inscribió a fojas 1181, N° 1428 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 2015 y usufructo de don Emérico Mate Salomón (1998-1994), según consta en inscripción de fojas 269 vuelta, N° 136 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Peumo, correspondiente al año 1994, por escritura pública otorgada ante Notario Público Santiago don Raúl Iván Perry Pefaur, de fecha 29 de julio del año 1994, don EMERICO MATE SALOMON, adquirió el usufructo por reserva que para sí hizo de dos propiedades, dentro de las cuales se incluye el inmueble denominado, parte del predio rustico denominado “Hijuela Segunda del Fundo Quilamuta”, ubicado en la comuna de Las Cabras, inscrito a Fojas 646 vuelta N° 551 del Registro de Propiedad del año 1994, del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras.

Con fecha 26 de octubre de 2017, rola acta de comparendo la que se llevó a cabo con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada. En dicho comparendo, la parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes. El Tribunal tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada y efectuó el llamado a conciliación, el que no se produjo atendida la rebeldía de la demandada.

Con fecha 22 de noviembre de 2017, se recibió la causa a prueba

Con fecha 12 de julio de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 14 de septiembre de 2016 comparece don **Sebastián Leiva Astorga**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número 13.433.117-8, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL PORVENIR S.A.**,

XMKXGDGJXV

empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 78.134.990-0, ambos domiciliados en calle Cruz del Sur N° 133 oficina 903, comuna de Las Condes, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, quien solicita al señor Director General de Aguas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, la regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, sobre aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, extraídas de 5 pozos individualizados en lo expositivo de este fallo por los caudales y ubicaciones descritos en lo expositivo de esta sentencia y que se dan por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar los fundamentos de su pretensión, fueron remitidos por la autoridad administrativa, los siguientes documentos:

1).- Informe Técnico DARH N° 185, de fecha 28 de agosto de 2017;

2).- Antecedentes del Expediente NR-0601-2056 relativa a la solicitud efectuada por doña Anita Gabriela Mate Fried respecto del mismo inmueble, ingresada con fecha 24 de enero de 2005 y consistente en:

a).- Solicitud de Regularización de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de 24 de enero de 2005;

b).- Declaración jurada de 19 de enero de 2005 de doña Anita Gabriela Mate Fried;

c).- Informe Técnico N° 058 de 11 de agosto de 2005, respecto de la solicitud de doña Anita Gabriela Mate Fried;

d).- Sentencia de 31 de enero de 2006, de este Tribunal de Letras, Garantía y Familia de Peumo, en causa Rol N° 14.939 de doña Anita Gabriela Mate Fried;

e).- Certificado de Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas N° 3485 de 07 de septiembre de 2010;

3).- Certificado N° 58, de fecha 21 de junio de 2017, en el que el Director Regional de Aguas de la VI Región, certifica que la solicitud de autos no fue objeto de oposición dentro del plazo legal.

4).- Publicaciones en los diarios Diario Oficial, Diario El Tipógrafo, Cooperativa Avisos Legales y extracto de difusión radial de “Radio FM La Cruz”.

5).- Copias de inscripción de dominio del predio de Sociedad Agrícola El Porvenir S.A. de fojas 1181, número 1428 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 2015 y copia de las posesiones anteriores de don Andrés Alejandro Braun Mate (2011 - 2015), inscrita a Fojas 482, número 562 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 2011; de doña Anita Gabriela Mate Fried (1994 - 2011), inscrita a Fojas 646 vuelta, número 551 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 1994; de don Emerico Mate Salomón (1994— 1981), de Fojas 644, número 549 del Registro de Propiedad del

XMKXGDGJXV

Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras correspondiente al año 1994 y Fojas 231 vuelta, número 304 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1981; de Sociedad Agrícola Quilamuta Limitada (1981 - 1979), rolante a Fojas 347 vuelta, número 477 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1979; de Corporación de la Reforma Agraria (1979 - 1975) de Fojas 487, número 804 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1975; de don Carlos Correa Valdés (1975 - 1973) inscrita Fojas 42, número 55 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla correspondiente al año 1973 y usufructos constituidos sobre el predio de autos, denominado Hijuela Segunda del Fundo Quilamuta, respecto de Sociedad Inmobiliaria Brama Limitada, según consta en inscripción de fojas 5 vuelta, N° 4 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Peumo, correspondiente al año 2001, por escritura pública otorgada ante Notario Público Santiago don Raúl Iván Perry Pefaur, de fecha 20 de noviembre del año 2000, doña ANITA GABRIELA MATE FRIED, cedió el usufructo por aporte que hizo de ellos a la INMOBILIARIA BRAMA LIMITADA, gravamen que se inscribió a fojas 1181, N° 1428 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras, correspondiente al año 2015 y usufructo de don Emérico Mate Salomón (1998-1994), según consta en inscripción de fojas 269 vuelta, N° 136 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Peumo, correspondiente al año 1994, por escritura pública otorgada ante Notario Público Santiago don Raúl Iván Perry Pefaur, de fecha 29 de julio del año 1994, don EMERICO MATE SALOMON, adquirió el usufructo por reserva que para sí hizo de dos propiedades, dentro de las cuales se incluye el inmueble denominado, parte del predio rustico denominado “Hijuela Segunda del Fundo Quiiamuta”, ubicado en la comuna de Las Cabras, inscrito a Fojas 646 vuelta N° 551 del Registro de Propiedad del año 1994, del Conservador de Bienes Raíces de Peumo-Las Cabras.

TERCERO: Que, durante el término probatorio la demandante, rindió además prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos don José del Tránsito Aravena Quiroz, don José González Miranda y don Gustavo Cornejo Garrido.

CUARTO: Que, para resolver la solicitud, habrá de tenerse en consideración, que las aguas según dispone el artículo 5 del Código de Aguas, “*son Bienes Nacionales de Uso Público*”, cuyo único titular es el Estado de Chile; motivo por el que sólo se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento sobre ellas.

QUINTO: Que, en ese entendido, el derecho de aprovechamiento se define en el artículo 6 del Código de Aguas como *“(…) un derecho real que recae sobre*

XMKXGDGJXV

las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código".

SEXTO: Que establecido lo anterior, el solicitante debe acreditar que los derechos de aguas que pretende regularizar, son de aquellos que ampara el artículo 2 transitorio del Código de Aguas, esto es: "*Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de los titulares a la fecha de entrar en vigencia este Código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo",* según las reglas que a continuación la norma expresa, es decir, derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural, los cuales deben haber sido utilizadas durante 5 años continuos, libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno y existentes a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas.

SÉPTIMO: Que, para dar curso a la inscripción solicitada, el actor debía acreditar la posesión de los derechos de aguas durante 5 años continuos, libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno de las aguas y además de los derechos cuya regularización solicita, que dicha posesión principió desde antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es, al 29 de octubre de 1981, debido al carácter de transitorio de la norma con la que se pretende regularizar.

OCTAVO: Que, en ese entendido para acreditar la antigüedad en el uso del agua, el actor se valió de la prueba documental descrita en el N° 4 del considerando segundo de esta sentencia, lo que solamente permite acreditar historia del dominio sobre dicho predio.

Sin embargo, en cuanto al requisito de acreditar la existencia de dichos derechos antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas, es decir, antes del 29 de octubre de 1981, la Dirección General de Aguas que es el organismo técnico, altamente especializado, que lleva el control y verifica la existencia y uso de los recursos hídricos del país, en este caso del mérito del Informe Técnico DARH N° 185 de 28 de agosto de 2017, el cual señala en cuanto a la antigüedad en el uso del recurso que "*De acuerdo a los antecedentes disponibles en nuestra Dirección Regional y a lo <u>constatado en visita, se puede señalar que todas las captaciones, el sistema de riego y las instalaciones corresponden a reciente data</u>*" y que "*la solicitud de regularización a que se refiere el presente Informe, se señala que la propiedad en la cual se ubican los pozos y donde son utilizadas las aguas solicitadas a regularizar, corresponde a la Hijuela Segunda del Fundo Quilamuta, ROL SII 213-7*".

En ese sentido, el informe de dicho organismo técnico expone que existe una solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas anterior, a nombre de doña Anita Gabriela Mate Fried, antecedentes que por lo demás fueron acompañados por la Dirección General de Aguas a la

XMKXGDGJXV

solicitud y que se encuentran descritos en el considerando segundo de esta sentencia, lo que unido a la documental acompañada por la demandante, permite acreditar que la propietaria anterior del mismo predio, el año 2005, solicitó regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, sobre 5 pozos, diferentes a los que son materia de este causa, según consta del expediente NR-0601-2056, correspondiente a los pozos denominados N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9, ubicados en Hijuela Segunda del Fundo Quilamuta, ROL SII 213-7. Asimismo, se acompañó al expediente remitido por la Dirección General de Aguas a este proceso, el Informe Técnico DARH N° 58, de 11 de agosto de 2005, en el cual se menciona textual: "corresponden a pozos de antigua data, según antecedentes la batería de pozos con que se riegan los cultivos de este fundo corresponderían a captaciones existentes al año 1981.", regularización que obtuvo sentencia favorable en autos Rol 14.939 del año 2006 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peumo, según se desprende de copia de sentencia y de Certificado del Catastro Público de Aguas N° 3485, registrado al 07 de septiembre de 2010, a nombre de Anita Mate Fried, los que se aportaron al expediente por la DGA.

Lo anterior resulta relevante toda vez que como concluye el informe técnico elaborado para la presente causa, "*(…) del Informe Técnico DARH N° 58 de 11 de agosto de 2005, se desprende que al año 2005, los únicos pozos existentes en la propiedad, correspondían a los pozos vistos en el expediente NR-0601-2056, los cuales difieren de los de la presente solicitud. Por lo tanto, los pozos que se pretenden regularizar, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, en cuanto a su uso desde tiempo inmemorial.(…) De lo expuesto, se ratifica lo visto por personal técnico de este Servicio, en el entendido que los pozos de la presente solicitud no corresponden a obras antiguas que cumplan los requisitos contenidos en el artículo 2 Transitorio del Código de Aguas, pues al menos al año 2005, estos no habían sido construidos."*

A mayor abundamiento, se acompañó al expediente remitido por la DGA, una declaración jurada de doña Anita Mate Fried, anterior propietaria del inmueble donde se ubican los pozos a regularizar y que obtuvo mediante el expediente NR-0601-2056 la regularización de 5 pozos en dicho inmueble, en la cual señala que no existen construidos pozos profundos en un radio de 200 metros de cada uno de los pozos de esa solicitud (pozos N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9). Al efecto el informe Técnico 185 de 2017 refiere que "*Revisados los pozos de la presente solicitud de regularización, se corroboró que el pozo denominado San Andrés 3 se encuentra a aproximadamente a 188 metros del Pozo N° 6; y los pozos denominados San Mario 1 y Oficina se encuentran a una distancia de 51 metros y 81 metros respectivamente del Pozo N° 5. Lo anterior concluye que al año 2005 los pozos denominados San Andrés 3, San Mario 1 y Oficina no existían*."

Con todo, resulta a lo menos llamativo que en la presente solicitud se pretenden regularizar 5 pozos y en la solicitud tramitada en este mismo Tribunal bajo el RIT C-275-2017, la misma demandante de autos pretenda regularizar otros

XMKXGDGJXV

5 pozos más a saber los denominados San Andrés N° 2, San Javier N° 2, San Andrés N° 1, San Mario N° 2 y San Mario N° 3, por lo que resulta curioso que al año 2005 la anterior propietaria doña Anita Mate Fried solicitara y señalara que solamente existían 5 pozos en la propiedad que ahora posee la demandante y luego aparezcan otros 10 pozos distintos, lo que no hace más que ratificar lo señalado por la Dirección General de Aguas, en orden a que estos pozos no cumplen con el requisito de antigüedad que exige el artículo 2 transitorio del Código de Aguas.

NOVENO: Que la alegación formulada por la demandante en orden a que en la especie debe aplicarse la presunción del artículo 7 del Decreto Ley 2.603 de 1979, esto es que se debe presumir dueño del derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos, lo que a su entender basta para acoger la solicitud toda vez que a su juicio no es necesario probar que ha estado haciendo uso del derecho al momento de entrar en vigencia el Código de Aguas, será desestimada. Ello, en atención a que debe tenerse en consideración que como el propio demandante expone, la norma a la cual hace referencia se trata de un Decreto Ley del año 1979, mientras que el Código de Aguas, comenzó a regir el 29 de octubre de 1981, de lo que se desprende entonces que efectuando una interpretación armónica tanto de artículo 7 del Decreto Ley N° 2.603 como del artículo 2 transitorio del Código de Aguas, supone por una parte la posesión inscrita del inmueble donde "actualmente se utilicen dichos derechos", lo que supone que a esa fecha 1979 o más tardar al 29 de octubre de 1981 dichos derechos debían utilizarse, es decir, debía existir el pozo materia de la regularización, lo que como ha quedado acreditado en el considerando precedente, en la especie no acontece.

Que con los referidos medios de prueba la actora solo ha acreditado el dominio de la propiedad de marras y la historia registral de la misma, pero no la existencia de los pozos objeto de la regularización al 29 de octubre de 1981. En ese sentido la prueba testimonial rendida no permite arribar a distinta conclusión, ello porque los testigos hablan de pozos, sin hacer referencia explícita a los nombres con los cuales fueron identificados por el demandante y que son objeto de la presente regularización, de forma tal que no se sabe si se refieren a los ya existentes y regularizados en causa Rol 14.939 de 2006 de este Tribunal o a los que son materia de la controversia sea en esta causa o en la causa RIT C-275-2017, ello por tratarse de los mismos testigos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 130, 131, 177, y artículo 2 Transitorio del Código de Aguas y artículo 7 del Decreto Ley N° 2.603 de 1979, se declara:

I.- Que **se rechaza,** la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas interpuesta por don **Sebastián Leiva Astorga**, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL PORVENIR S.A.**;

XMKXGDGJXV

II.- Que, atendida la naturaleza especial de este procedimiento no se condena en costas al demandante.

Anótese, Regístrese; y en su oportunidad, Archívese.

Rol C-380-2017.-

Dictada por don **JORGE ALIRO PARRAGUÉ LÓPEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peumo. Autorizada por don Mario Gallegos Rojas, Ministro de Fe (S).

XMKXGDGJXV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Jorge Aliro Parrague Lopez
Fecha: 25/07/2018 13:59:17